

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-694/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de mayo de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que, con motivo de la demanda interpuesta por Julio César Jesús Trujillo Segura determina que **1) La Sala Superior es competente** para conocer del presente juicio, **2) Revoca** la resolución emitida por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, dentro del expediente CNHJ-NAL-240/2024, y **3.) Se ordena a la CNHJ de Morena que emita una resolución, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente sentencia.**

## ÍNDICE

|                            |    |
|----------------------------|----|
| GLOSARIO .....             | 1  |
| I. ANTECEDENTES .....      | 2  |
| II. COMPETENCIA .....      | 4  |
| III. PROCEDENCIA .....     | 4  |
| IV. ESTUDIO DE FONDO ..... | 5  |
| V. RESUELVE.....           | 14 |

## GLOSARIO

|  |   |
|--|---|
| <b>Actor/parte actora:</b>                         | Julio Cesar Jesús Trujillo Segura.  |
| <b>CEN:</b>  | Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.  |
| <b>Autoridad responsable o CNHJ:</b>               | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.                         |
| <b>CNE</b>   | Comisión Nacional de Elecciones de MORENA                                     |
| <b>Constitución:</b>                               | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                        |
| <b>INE:</b>  | Instituto Nacional Electoral.   |
| <b>Juicio ciudadano o juicio de la ciudadanía:</b> | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| <b>Ley de Medios:</b>                              | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.        |
| <b>Reglamento:</b>                                 | Reglamento de la CNHJ de MORENA.  |
| <b>RP:</b>   | Principio de Representación Proporcional                                      |
| <b>Sala Superior:</b>                              | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.     |
| <b>Tribunal Electoral:</b>                         | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                       |

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Daniela Avelar Bautista y Gerardo Calderón Acuña.

Del contenido de la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el CEN d emitió la convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas al senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024.

**2. Inscripción.** El actor manifiesta haberse inscrito –en línea– al proceso de selección respectivo, aspirando al cargo de una senaduría por el principio de representación proporcional, postulado para la Ciudad de México.

**3. Personas aprobadas.** De igual forma manifiesta que, una vez registrado, únicamente se publicó la integración de las fórmulas **preseleccionadas** para las listas de representación proporcional para el Senado de la República y las cinco circunscripciones plurinominales para diputaciones federales.

**4. Correo electrónico.** Indica que el veinte de enero<sup>2</sup> recibió un correo en que se le solicitó, en su carácter de aspirante, realizara algunos trámites ante el INE, lo que, según indica, demuestra que su registro fue tomado en cuenta por los órganos electivos de MORENA.

**5. Instancia partidista<sup>3</sup>.** Refiere que el veintiséis de febrero interpuso una queja en contra de diversas violaciones al proceso de selección de candidaturas, la cual fue declarada improcedente el veintitrés de marzo, porque a consideración de la CNHJ carecía de interés jurídico y legítimo.

---

<sup>2</sup> A partir de este punto todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> CNHJ-NAL-240/2024.

**6. Primer juicio de la ciudadanía<sup>4</sup>.** En su oportunidad, lo interpuso en contra del acuerdo de improcedencia ante la Sala Regional Ciudad de México que, a su vez, formuló una consulta competencial a esta Sala Superior para que definiera quién debía conocer del medio de impugnación.

El ocho de abril, la Sala Superior revocó el acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ, al considerar que se decretó de manera indebida, ya que, no se advirtió que haya desplegado sus atribuciones para indagar sobre el registro del actor en el proceso de selección, ni que lo hubiera requerido o prevenido para que aportara las constancias necesarias para demostrarlo.

**7. Resolución partidista (acto impugnado).** El cinco de mayo, y en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la CNHJ resolvió la queja en el sentido de declarar **ineficaces** los agravios del actor.

**8. Segundo juicio de la ciudadanía.** Inconforme con dicha determinación, el nueve de mayo lo presentó ante la CNHJ, y este fue remitido a la Sala Regional Ciudad de México y recibido en esta Sala Superior, el quince de mayo.

**9. Consulta competencial.** El dieciséis de mayo, la Sala Regional Ciudad de México remitió las constancias y realizó una consulta a esta Sala Superior para determinar la autoridad competente para resolver el presente asunto.

**10. Turno.** En su oportunidad la magistrada presidenta ordenó formar el expediente **SUP-JDC-694/2024** y turnarlo a la Ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>4</sup> SUP-JDC-467/2024.

**11. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia, lo admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de la ciudadanía que controvierte una determinación de un órgano nacional de justicia de un partido político, relacionado con el registro de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional.<sup>5</sup>

## III. PROCEDENCIA

El recurso satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia<sup>6</sup>, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica la resolución impugnada, el órgano responsable, los hechos y se expresan los agravios.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda se realizó de forma oportuna, pues la determinación controvertida se emitió el cinco de mayo y se notificó el mismo día, de ahí que, si la demanda se presentó el nueve de mayo, se cumplió con haber ejercido el derecho de acción dentro del término legal de cuatro días<sup>7</sup>

**c) Legitimación e interés jurídico.** El requisito se cumple porque el actor es un ciudadano que controvierte, por derecho propio, la determinación de la CNHJ por la que declaró ineficaces los agravios que

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>6</sup> Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 79 y 83 de la Ley General de Medios

<sup>7</sup> Previsto en el artículo 8, numeral 1, de la ley procesal electoral.

presentó en el medio de impugnación partidista que promovió; en ese sentido, se acredita su interés jurídico, al pretender se revoque la decisión impugnada.

**d) Definitividad.** Este requisito también se considera satisfecho, debido a que no se prevé algún medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

##### 1. Resolución impugnada

La CNHJ<sup>8</sup> declaró ineficaces los agravios hechos valer por el actor, al considerar que estaban dirigidos a cuestionar la legalidad de un *acto preparatorio* (la lista de preselección), que no causaba perjuicio real, ya que el acto con consecuencias legales es la *lista de candidaturas definitivas*.

Al respecto, afirma que la lista definitiva fue determinada según el acuerdo de la CNE para el proceso de definición de listas de representación proporcional de MORENA en el contexto de las convocatorias internas de los procesos electorales federales y locales concurrentes.

También, sostuvo que, al no haber el actor impugnado la lista definitiva publicada el 22 de febrero<sup>9</sup>, ésta adquirió firmeza y no podía ser examinada, ello, tomando en cuenta que, enfatizando que su queja sobre la preselección no afecta la legalidad del proceso final.

Así, la CNHJ concluyó que el verdadero acto que podría haber afectado sus derechos es la lista definitiva, y al no impugnarla, consintió su validez.

Por tanto, determinó la ineficacia de los agravios, en virtud de que erróneamente el actor consideró que el resultado del proceso de

<sup>8</sup> CNHJ-NAL-240/2024 emitida el 5 de mayo de 2024

<sup>9</sup> Cédula de publicación por estrados del veintidós de marzo del año en curso, consultable en la siguiente liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf>

insaculación daba origen a la integración de lista de candidaturas definitivas, sin tomar en cuenta el acuerdo de instrumentalización.

## **2. Agravios**

### **a) Ilegal determinación de calificar los agravios como ineficaces.**

Ello, afirma, ante la falta de impugnación de los actos que ponen fin al proceso de selección, así como el uso doloso e ilegal de documentos falsos que configuran un posible fraude procesal electoral.

Señala que la justificación de invocar un supuesto acuerdo que establece la instrumentación de todo el proceso para la definición de las listas que supuestamente fue publicado el día veinte de febrero a las 9:00 horas, en los estrados electrónicos en el portal oficial de MORENA, así como la publicación de las listas definitivas de las candidaturas al Senado y Diputaciones Federales por RP, son los documentos en donde la CNHJ basa su argumentación para declarar los agravios como **ineficaces**, por no haberlos impugnado en su oportunidad.

Sostiene que dichos argumentos demuestran la utilización facciosa y dolosa de los órganos electorales y de justicia del partido, toda vez que las supuestas publicaciones en los estrados electrónicos del partido son falsas.

Ello, ya que la lista definitiva no fue publicada en la fecha que señala la CNHJ y la CNE, aunado a que existió complicidad de un fedatario público para dar una supuesta certeza, sin embargo, afirma que la lista en cuestión fue subida a la página de MORENA en fechas diversas y posteriores a lo que declaran, con el propósito de que, en su caso, pudieran determinar la posible extemporaneidad en una impugnación, o bien, declarar la firmeza de la publicación al no haberse opuesto a ellas ninguna persona, configurándose posibles delitos por falsedad en declaraciones, así como la posible configuración de un fraude procesal.

### **b) Violación a los derechos humanos y constitucionales y a la no discriminación**

Advierte que se violaron sus derechos constitucionales y humanos, enmarcados en el artículo 1 y la fracción I del artículo 41 de la CPEUM, al haber sido excluido del proceso. Considera que MORENA incumplió su obligación de seleccionar y postular candidaturas garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, como lo establece la normativa en la materia<sup>10</sup>, que señala la obligación de observar los procedimientos estatutarios para la postulación de candidaturas.

Además, señala que dicha normativa establece la obligación de la CNE de cumplir con los términos y lineamientos básicos de la convocatoria, garantizando el derecho de la militancia a ser votada, así como la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso<sup>11</sup>.

### **c) Violación al principio de exhaustividad y congruencia**

El actor alega que **no se analizaron de forma exhaustiva cada uno de los agravios** presentados en su recurso inicial de queja, ya que la CNHJ simplemente los declaró ineficaces, argumentando la existencia de un acuerdo de instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de Morena.

Este acuerdo, señala, no está contemplado en la convocatoria. Incluso, considera que, si dicho acuerdo hubiera existido al momento de interponer el recurso, no afectaría el análisis de los agravios causados por el proceso de selección ya que la existencia de este acuerdo no anula

<sup>10</sup> Art. 25 inciso e) del punto 1 del artículo 23 y el inciso e) del punto 1 de la LGPP.

<sup>11</sup> Conforme a la fracción I y II del artículo 44 de la LGPP

el derecho constitucional del actor a ser votado y a participar en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Así derivado de que la CNHJ **no hizo un análisis de los agravios interpuestos en su queja inicial**, solicita a esta Sala Superior, conozca de ellos y resuelva lo que en derecho corresponda.

#### 4. Estudio de fondo

##### Pretensión, causa de pedir y litis

La **pretensión** del actor consiste en que se revoque la resolución controvertida a fin de que este órgano jurisdiccional le restituya el ejercicio de sus derechos político-electorales y sea integrado en la lista correspondiente en la candidatura para el cargo por el que contiene en las listas plurinominales de la Cuarta Circunscripción.

Su **causa de pedir** la hace depender de la violación al procedimiento de elección de la candidatura referida, así como la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada en que señala incurrió la CNHJ al analizar sus agravios.

Por tanto, la **litis** se circunscribe en dilucidar si la resolución emitida por la CNHJ se encuentra apegada a derecho, de conformidad con los agravios hechos valer.

##### Metodología

Por cuestión de método, los conceptos de agravio se analizarán por temas y en orden distinto al expuesto por el actor, sin que ello cause alguna afectación, pues lo importante es que sean estudiados<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

En este sentido, en primer lugar, se analizará el planteamiento relativo a la falta de exhaustividad de la CNHJ de pronunciarse sobre la totalidad de los temas expuestos por el actor en su queja.

En caso de resultar fundado ese concepto de agravio, sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la responsable que emita una nueva determinación completa y exhaustiva a fin de no dejar en estado de indefensión al demandante.

### Decisión

A juicio de esta Sala Superior, los agravios sobre falta de exhaustividad son **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada, porque la CNHJ omitió analizar de manera integral los planteamientos expuestos por el actor en su escrito de queja.

### Justificación

#### Marco Normativo

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.<sup>13</sup>

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.<sup>14</sup>

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, lo cual obliga a los tribunales resolver todas y cada una de las pretensiones.<sup>15</sup>

### **Caso concreto**

En el caso, la responsable faltó a su deber de exhaustividad al omitir realizar un análisis integral de los agravios que hizo valer el actor.

Ello, en virtud de que únicamente realizó manifestaciones entorno al acto que debió haber impugnado el actor (*lista de candidaturas definitivas*) que, en su concepto, le irradió consecuencias a su esfera de derechos, no así la *lista de preselección* que se integró derivado del proceso de insaculación que se realizó, por ser un **acto preparatorio** que no le deparó perjuicio alguno.

Con dicho argumento, concluyó que, tanto la pretensión como los agravios expuestos, consistentes en la supuesta ilegalidad de la lista de preselección, se vieron superados por el acto consistente en la lista de candidaturas definitivas que, como fase final prevista para el proceso de selección de candidaturas indicada en el acuerdo de instrumentalización, puso fin al citado proceso y, consecuentemente, ese fue el acto respecto del cual debió inconformarse.

Sin embargo, no se pronunció respecto de la totalidad de los planteamientos expuestos por el actor, específicamente respecto de:

**1) El haberse excedido el Consejo Nacional en el uso de sus facultades** al modificar las reglas y bases de la Convocatoria e incumplir

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2001. **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

<sup>15</sup> Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

los Estatutos<sup>16</sup>, excluyendo a 668 aspirantes registrados y permitiendo la realización de tómbolas exclusivas para consejeros, lo que considera ilegal, anti estatutario, inequitativo e injusto, aunado a que la sesión fue convocada con dos días de anticipación, incumpliendo el requisito estatutario de siete días.

**2) La permisión de participación de militantes y personas externas no registradas.** La Convocatoria<sup>17</sup> establece que solo los militantes que solicitaron y obtuvieron su registro pueden participar en la insaculación para definir las listas de Senadores plurinominales.

Sin embargo, los consejeros nacionales, sin haberse registrado, se auto beneficiaron con tómbolas exclusivas, lo cual es ilegal y violatorio de las reglas de la Convocatoria, afectando los derechos de los aspirantes registrados y que cumplieron con los requisitos, por ello, solicita la nulidad del proceso.

**3) Eliminación de procesos de insaculación para acciones afirmativas.** Se eliminaron ilegalmente los procesos de insaculación para militantes con discapacidad y de la diversidad sexual.

Ello, porque el proceso de insaculación de veintiuno de febrero sufrió severas alteraciones debido a un acuerdo ilegal del Consejo Nacional.

Se eliminó inexplicablemente el derecho de cientos de militantes que se registraron conforme a la Convocatoria, afectando las acciones afirmativas y los procesos para el Senado.

Solo se realizaron insaculaciones para pueblos Indígenas y migrantes, excluyendo a muchos militantes registrados. Las tómbolas para indígenas hombres no se realizaron en varias circunscripciones, asignándose los espacios arbitrariamente.

---

<sup>16</sup> Artículos 41, 41 Bis, 43 y 44 del Estatuto.

<sup>17</sup> Base tercera.

**4) Proceso de insaculación oscuro, inequitativo y poco democrático.**

Advierte la falta de seguridad y transparencia en el proceso de insaculación, así como la realización indebida de procesos exclusivos para consejeros nacionales, al no utilizar una tómbola tradicional, sino tres peceras para asignar centenas, decenas y unidades.

Los asistentes que sacaban las pelotitas podían verlas, lo que genera desconfianza, ya que podrían elegir los números deseados. También hubo violación del principio de equidad, ya que los consejeros tuvieron más oportunidades de ser seleccionados.

**5) Integración ilegal de fórmulas preseleccionadas.** Denuncia que las fórmulas para las listas de representación proporcional se integraron en violación a los estatutos y convocatorias, afectando los derechos de los militantes registrados, pues hay varios perfiles que no tienen su registro para el proceso.

**6) Violación a los requisitos de elegibilidad.** Sostiene que se seleccionaron personas que no cumplían con los requisitos de elegibilidad establecidos en las convocatorias, afectando los derechos de los militantes que se registraron conforme a los procedimientos.

Considera que la CNE no realizó debidamente la calificación de cada uno de los perfiles que pretende incluir en las listas plurinominales, ya que hay personas que no debieron ser seleccionados por diversas causas.

En este contexto, como lo argumenta el actor, **la CNHJ omitió pronunciarse** sobre la mayoría de los agravios que hizo valer en la queja partidista, con lo cual **se vulnera el principio de exhaustividad**.

Esto es así, pues como se anunció, la responsable tenía el deber analizar la totalidad de los agravios expuestos por el actor y emitir una respuesta integral a los planteamientos que se sometieron a su consideración

De ahí que le asista la razón respecto a que la responsable no fue exhaustiva en su determinación, al dejar de resolver diversos

planteamientos sobre el proceso de elección de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

Así, la responsable emitió una respuesta incompleta, pues varios de los temas planteados no fueron motivo de pronunciamiento integral, debido a que solo se pronunció respecto al acto que debió impugnar -lista de candidatos definitiva- y que, en su concepto, fue el que le irradió afectación a su esfera de derechos.

Con lo anterior, se dejó en estado de indefensión al actor al no recibir una respuesta integral sobre sus planteamientos a fin de estar en posibilidad de conocer, de forma completa y precisa, las consideraciones de la responsable sobre lo expuesto en el escrito de queja.

### Conclusión

En consecuencia, al ser fundado el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad y suficiente para revocar el actor impugnado, en lo que fue materia de impugnación, es innecesario emitir pronunciamiento sobre los restantes motivos de disenso, pues para ello se requiere que la autoridad responsable emita una respuesta completa e integral para que el actor esté en posibilidad de conocer la totalidad de las consideraciones y, en su caso, poder impugnar.

### Efectos

1. Se **revoca** la resolución impugnada.
2. Se **ordena** a la CNHJ que emita una resolución en la que realice un estudio completo y exhaustivo en el que analice todos y cada uno de los agravios expuestos por el actor, dentro de los **tres días siguientes** a la notificación de la presente sentencia.
3. Una vez emitida y notificada la resolución correspondiente, deberá **informar** a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de veinticuatro

horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO.** La Sala Superior **es competente** para resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por \*\*\*\*\* de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### **NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.